

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **5096** DE 2017

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido en relación con la interconexión entre la red TPBCL/LD de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y la red móvil de **AVANTEL S.A.S.** y la red RTPBCL de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y la red RTPBCLD de **AVANTEL LD S.A. E.S.P.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación de fecha 1 de septiembre de 2016 con número de Radicado 201633249<sup>1</sup>, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – la iniciación del trámite administrativo correspondiente con el fin de que se dirimiera la controversia surgida con **AVANTEL S.A.S.** y **AVANTEL LD S.A.S.**, respectivamente, por el valor de la garantía que debe constituir **SSC** para dar inicio a la relación de interconexión entre la red de TPBCLD de **SSC** con la Red Móvil de **AVANTEL S.A.S.**, la Red de TPBCL de **SSC** con la Red de TPBCLD de **AVANTEL LD S.A.S.**, y la Red de TPBCL de **SSC** con la Red Móvil de **AVANTEL S.A.S.**

En su solicitud, **SSC** puntualizó que requiere una intervención de la CRC para una solución de controversias con **AVANTEL S.A.S.** y **AVANTEL LD S.A.S.**, pues dichas empresas al no fijar un valor expreso para poder constituir la garantía que exige en la OBI, impide que la interconexión se haga efectiva.

Una vez analizada la solicitud de **SSC**, esta Comisión mediante comunicación con radicado de salida 201655213 del 14 de septiembre de 2016 solicitó a **SSC** "informar si entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S.** existe una relación de acceso, uso e interconexión, dado que de la información aportada no es posible determinar este aspecto, lo cual incide en el tipo de trámite aplicable."<sup>2</sup>

En respuesta a lo anterior, **SSC** remitió a esta Entidad comunicación con radicado de entrada 201633509 del 21 de septiembre de 2016<sup>3</sup> por medio de la cual aclaró la situación de cada una de las interconexiones sobre las cuales realizó la solicitud para dar inicio al trámite de solución de controversias.

Analizada la solicitud presentada por **SSC**, así como la complementación a la misma, y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341

<sup>1</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folios 1 al 54.

<sup>2</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folio 55.

<sup>3</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folios 56 al 62.

de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 7 de octubre de 2016, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud relativa la definición del valor de la garantía que debe constituir **SSC** para dar inicio a la relación de interconexión entre la red de TPBCLD de **SSC** con la Red Móvil de **AVANTEL S.A.S**, la Red de TPBCL de **SSC** con la Red de TPBCLD de **AVANTEL LD S.A.S**, y la Red de TPBCL de **SSC** con la Red Móvil de **AVANTEL S.A.S**, y remitió copia de la referida solicitud y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha<sup>4</sup> con número de radicado de salida No. 201655582, para que se pronunciara sobre el particular.

En atención a lo anterior, **AVANTEL LD S.A.S**, remitió respuesta al traslado antes referenciando, mediante radicado 201633864 de fecha 14 de octubre de 2016 pronunciándose únicamente sobre la solicitud de **SSC** presentada respecto dicho operador, es decir, únicamente respecto de la solicitud relativa a la interconexión entre la Red de TPBCL de **SSC** y la Red de TPBCLD de **AVANTEL LD S.A.S** argumentando que la comunicación remitida por la CRC fue dirigida exclusivamente a **AVANTEL LD S.A.S** y que en la medida en que **AVANTEL S.A.S** y **AVANTEL LD S.A.S** son personas jurídicas diferentes, no procedería a descorrer el traslado respecto de la solicitud formulada por **SSC** en relación con la red móvil de **AVANTEL S.A.S**.

En atención a lo anterior, esta Comisión mediante radicado de salida número 201650852 dirigido a quien hace las veces de Representante Legal tanto de **AVANTEL S.A.S**, como de **AVANTEL LD S.A.S**, aclaró que "(...) el alcance de la actuación administrativa iniciada por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** versaba sobre la red móvil de **AVANTEL S.A.S** y la red **RTPBCLD** de **AVANTEL LD S.A.S. E.S.P.**"; y que dicho traslado fue claro al indicar el inicio de la actuación administrativa respecto de las dos empresas indistintamente. En todo caso, en procura de respetar el debido proceso y el derecho a la defensa, se concedió un término de 5 días hábiles para que **AVANTEL S.A.S** formulara observaciones, solicitara y presentara pruebas y así mismo allegara la oferta final respecto de la solicitud presentada por **SSC** para interconectar sus redes local y de larga distancia, con la red móvil de **AVANTEL S.A.S**.

En respuesta a dicho comunicado, **AVANTEL S.A.S**, , en adelante **AVANTELY AVANTEL LD S.A.S**, en adelante **AVANTEL LD**, remitieron a esta Comisión las comunicaciones con radicados de entrada 201634201<sup>5</sup> y 201634202<sup>6</sup> del 10 de noviembre de 2016, por medio de los cuales cada operador se pronunció sobre la solicitud presentada por **SSC**.

Mediante comunicaciones del 18 de noviembre de 2016, con radicados de salida No. 2016508337 y 2016508337, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso, la cual se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2016. En la mencionada audiencia las partes expusieron sus puntos de vista sin que fuera posible llegar a un acuerdo directo, por lo que ante ausencia del mismo se dio por terminada la etapa de mediación, según consta en el Acta respectiva.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### 2.1. Argumentos expuestos por SSC

Para las tres relaciones que **SSC** refiere en su solicitud de solución de controversias, esto es: i) la red de TPBCLD de **SSC** con la Red Móvil de **AVANTEL**; ii) la Red de TPBCL de **SSC** con la Red de TPBCLD de **AVANTEL LD**; y iii) la Red de TPBCL de **SSC** con la Red Móvil de **AVANTEL**, menciona que el 11 de Mayo de 2016 aceptó de manera pura y simple la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **AVANTEL**<sup>7</sup> y **AVANTEL LD**<sup>8</sup>, razón por la cual aduce que, a la fecha de presentación de su solicitud ante la CRC, las redes antes mencionadas deberían poder interconectarse, lo cual no ha sido

<sup>4</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folios 63 al 65.

<sup>5</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folios 105 al 164.

<sup>6</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folios 165 al 175.

<sup>7</sup> Aprobada por la CRC mediante resoluciones 3715 y 3957 de 2012.

<sup>8</sup> Aprobada por la CRC mediante resoluciones 3645 y, 3950 de 2012.

posible en la medida en que **AVANTEL** y **AVANTEL LD** no le han informado cuál es el valor de la garantía a constituir por parte de **SSC**.

Con referencia a las tres relaciones de interconexión, resumió en su solicitud que en comunicado del 22 de Julio de 2016, solicitó a **AVANTEL** y **AVANTEL LD** que le informaran el valor de la garantía contenida en las OBI para constituirla y proceder a la implementación, señalando que al haber aceptación total de la OBI, no existen puntos de diferencia y lo único que puede servir de sustento para no permitir la interconexión sería la no constitución de la misma. Al punto, señala que el 2 de agosto de 2016, **AVANTEL** y **AVANTEL LD** respondieron que el valor de la garantía corresponde a 131 días del tráfico proyectado en la solicitud, omitiendo informar el valor por el cual se deberá constituir la garantía. Explica que en atención a lo indicado por **AVANTEL** y **AVANTEL LD**, **SSC** procedió a enviar la garantía con los valores de los tráficos proyectados a 131 días, es decir lo solicitado por **AVANTEL** y **AVANTEL LD** el 2 de agosto de 2016. **SSC** afirma que, según sus cálculos, el valor corresponde a SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.953.689), valor que no fue aceptado por **AVANTEL** y **AVANTEL LD**, quienes señalaron que éste no corresponde al tráfico proyectado, omitiendo nuevamente indicar cuáles son los tráficos proyectados y el valor de la garantía, lo que estaría dilatando el proceso de interconexión entre las redes.

De acuerdo con lo anterior, **SSC** solicitó a esta Comisión la intervención para la solución de la controversia surgida por el valor de la garantía, indicando que sobre este asunto en particular no existen puntos en los que se encuentren de acuerdo toda vez que **AVANTEL** y **AVANTEL LD** "no ha dado un valor cierto", y refirió como oferta final el valor para la constitución de la garantía el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.953.689).

Finalmente, **SSC** aclaró que no existen diferencias sobre los demás aspectos de las OBI de **AVANTEL** y **AVANTEL LD**, relacionados con la interconexión de las redes en cuestión.

## 2.2. Argumentos expuestos por AVANTEL

### 2.2.1. Sobre la interconexión de las redes de TPBCL/LD de SSC con la red móvil de AVANTEL

**AVANTEL** argumentó en su escrito que, en respuesta a la comunicación de **SSC** de la fecha 2 de agosto de 2016 -en la cual solicitó se le informara el valor asegurable para la constitución de la garantía exigida por la OBI y sobre la que versa el presente trámite de solución de controversias-, indicó a **SSC** que el monto a garantizar "*(...) debía comprender los valores de remuneración de la instalación esencia de coubicación y cargos de acceso, con arreglo a las proyecciones de tráfico entre las dos redes y advirtió que las garantías deberían ser ajustadas en función del comportamiento del tráfico y número de enlaces*"<sup>9</sup>. Adicionalmente, aseguró que, si bien **SSC** remitió el 9 de agosto de 2016 una póliza de pago<sup>10</sup>, la misma fue devuelta porque "*utilizó proyecciones de tráfico que no fueron acordadas o por lo menos validadas por Avantel*".

Igualmente, aseguró **AVANTEL** que en su actuar se puede evidenciar la voluntad para implementar las interconexiones solicitadas por **SSC**, señalando que "*propuso realizar la correspondiente visita técnica (site survey) que se acostumbra a realizar previo cualquier interconexión, para conocer las condiciones técnicas del nodo de la parte solicitante, respecto de lo cual, SSC no realizó pronunciamiento alguno y de manera unilateral, decidió precipitarse a la constitución de una póliza de cumplimiento, con un objeto a asegurar que no corresponde a la realidad a las proyecciones reales de tráfico que soportarán las interconexiones solicitadas, como quiera que SSC no consultó ni validó previamente las proyecciones de tráfico de Avantel y se limitó a requerir el valor a asegurar*"<sup>11</sup>. Al respecto, **AVANTEL** sostiene que para establecer el valor de la garantía se deben tener en cuenta las proyecciones de tráfico local de **SSC**, ajustadas a la capacidad máxima de enlaces E1s requeridos por **SSC**.

Aunado a lo anterior, **AVANTEL** manifiesta que es necesario que las partes acuerden aspectos técnicos y financieros adicionales que son necesarios para establecer la interconexión, elementos que

<sup>9</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folio 108

<sup>10</sup> Número 15-45.101073565 expedida por Seguros del Estado.

<sup>11</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folio 110

por su naturaleza no se encuentran contenidos en la OBI y deben ser pactados de común acuerdo antes de la suscripción del contrato.

**AVANTEL** señala que no acepta la oferta final de **SSC**, argumentando que la póliza adquirida por éste incluye un valor incipiente respecto al riesgo de impagos por concepto de cargos de acceso. Con base en lo anterior, **AVANTEL** formuló su oferta final, la cual textualmente consiste en:

- *Asegurado/Beneficiario: Avantel S.A.S. E.S.P. NIT. No. 830.016.046-1.*
- *Garantizar el incumplimiento del pago de las obligaciones financieras derivadas de la relación de acceso e interconexión entre la red local de SSC y Móvil de Avantel, por concepto del cargo de acceso y del acceso a la instalación esencial de coubicación.*
- *Vigencia: 131 días.*
- *Valor a asegurar: 111.470.463<sup>12</sup>*

En relación con la suma asegurable, **AVANTEL** señala que multiplicó el valor del cargo de acceso móvil por la cantidad máxima de minutos<sup>13</sup> que **SSC** podría cursar haciendo uso de un E1, obteniendo un valor mensual a garantizar \$22.968.334, que se traduce en \$100.295.057 por los 131 días. Agrega que es necesario que la garantía incluya el valor de la instalación esencial de coubicación que se calcula con 3.2 SMLMV por 131 días, resultando en un valor de \$11.175.406.

### 2.2.2. Sobre la solicitud entre la RTPBCL de SSC y la RTPBCLD de AVANTEL LD.

Al respecto **AVANTEL LD** señala que, si bien el 2 de agosto de 2016 informó a **SSC** que de conformidad con la OBI aprobada por la CRC, el valor para amparar los costos de interconexión consistía en 131 días calendario, igualmente indicó que "*(...) este debía comprender los valores de remuneración de la instalación esencial de coubicación y cargos de acceso, con arreglo a las proyecciones de tráfico entre las dos redes y advirtió que las garantías deberían ser ajustadas en función del comportamiento del tráfico y número de enlaces*". Adicionalmente, **AVANTEL LD** aduce haber manifestado a **SSC** que, sumadas a las condiciones aprobadas en la OBI, se tendrían en cuenta los destinos de terminación del tráfico de LDI.

Al igual que en el caso anterior, **AVANTEL LD** afirma que siempre ha asumido una posición favorable frente a la relación de interconexión y que dicha voluntad se manifiesta con las diferentes reuniones y comunicaciones cursadas entre las partes, y que la aceptación pura y simple de la OBI no excluye la revisión y acuerdo de aspectos adicionales para la interconexión durante la etapa de negociación directa, los cuales por lo general se consignan en el contrato de acceso, uso e interconexión respectivo, y que teniendo en cuenta que **SSC** decidió no continuar con el proceso de negociación directa, las partes no han culminado la negociación de tales aspectos.

Por otro lado, **AVANTEL LD** no acepta la oferta final de **SSC**, señalando que la póliza adquirida por éste presenta diferentes inconsistencias en relación con el beneficiario (empresa asegurada), el objeto y el valor asegurable, reiterando que, por tratarse de un servicio de larga distancia internacional de alto costo, **AVANTEL LD** debe contemplar el valor máximo del tráfico de LDI que se pueda cursar por la capacidad de la interconexión solicitada<sup>14</sup>. Así, **AVANTEL LD** considera que para la constitución de la garantía sería insuficiente únicamente tener en cuenta las proyecciones del tráfico del proveedor que requiera la interconexión, puesto que dicho modelo, tal cual se planteó en la Resolución CRC 3645 del 16 de mayo de 2012, resultaría insuficiente para amparar el riesgo derivado de los impagos por concepto de los servicios de larga distancia internacional que proveerá **AVANTEL LD** a **SSC**.

Con base en lo anterior, **AVANTEL LD** formuló su oferta final la cual textualmente consiste en:

- *Asegurado/Beneficiario: Avantel LD S.A.S. E.S.P. NIT. No. 900.262.743-2-*
- *Objeto del seguro: Garantizar el incumplimiento del pago de las obligaciones financieras derivadas de la relación de acceso e interconexión entre la red local de SSC y la larga distancia de Avantel LD, por concepto del uso del servicio de LDI suministrado por Avantel LD y del acceso a la instalación esencial de coubicación.*
- *Vigencia: 131 días.*
- *Valor a asegurar: 1.933.697.633<sup>15</sup>*

<sup>12</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folio 111.

<sup>13</sup> AVANTEL afirma que el máximo de minutos que SSC puede cursar por un E1 es de 878.841.

<sup>14</sup> Esto es el número de E1's.

<sup>15</sup> Expediente administrativo 3000-92-529. Folio 72.